

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

/MILCHES

Rol:

253-2022

Fecha de sentencia:	17-10-2022
Sala:	Primera Sala
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Chillán
Cita bibliográfica:	/MILCHES: 17-10-2022 (-), Rol N° 253-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?z8uw). Fecha de consulta: 19-10-2022



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Chillán, diecisiete de octubre de dos mil veintidós.

Vistos:

1°.- Que, comparece el abogado Antonio Guerra Sepúlveda, defensor penal público, por los imputados Damian Uribe Fuentes y Jean Miranda Salazar, en causa RUC 2200023159-6 - RIT 2724-2022 seguida ante el Juzgado de Garantía de Chillán y recurre de amparo en contra de la resolución de fecha 5 de octubre de 2022, pronunciada por el Juez el Juzgado de Garantía don Manuel Vilches Meza, por la cual rechaza la nulidad procesal y de modo ilegal e inconstitucional no decretó el sobreseimiento definitivo de la causa y no alzó, consecuentemente, las medidas cautelares, no obstante haber transcurrido 13 días desde el cierre de la investigación sin que el Ministerio Público hubiera deducido acusación y sin que el Juez de Garantía, trascurridos los diez días desde el cierre de la investigación, fijara un plazo máximo de dos días para que el persecutor dedujera dicha acusación.

Señala que con fechas 21 de julio y 2 de agosto de 2022, se efectuó la formalización de sus representados por el delito de robo en lugar habitado, dictándose la medida cautelar de prisión preventiva, la que se mantiene hasta la fecha. Añade que el 7 de septiembre el Ministerio Público comunica el cierre de la investigación, presentando, con fecha 20 del mismo mes acusación extemporánea según lo estipulado en el artículo 247 del Código Procesal Penal, toda vez que el Ministerio Público tiene 10 días desde el cierre de investigación para presentar acusación, haciendo presente que la misma norma en su inciso 5° señala que, en caso de que no se presente aquella dentro de dicho plazo, el Juez fijará un plazo adicional de hasta máximo dos días para que el Ministerio Público acuse, de lo contrario deberá citar - de oficio o a petición de los intervinientes - a audiencia en que dictará el sobreseimiento definitivo de la causa, por lo tanto, establece el sobreseimiento definitivo de la causa como sanción a la no presentación de acusación.

Plantea que, ante el escrito de acusación presentado por el Ministerio Público, el Tribunal el día 22 del

mismo mes, la tiene por presentada y cita a audiencia de preparación de juicio oral y procedimiento abreviado para el 19 de octubre de 2022, resolución que fue objeto de reposición, al no haberse cumplido con los plazos legales establecidos, contraviniendo de manera directa el carácter fatal que tienen los términos procesales penales, la cual fue rechazada. Ante ello, la defensa presentó nulidad procesal, solicitando que se dictase resolución en reemplazo que tuviera por no presentada la acusación y sobreseyera definitivamente la causa, petición que fue acompañada de la solicitud de recusación del magistrado Manuel Vilches Meza, por ser él quien falló el recurso de reposición. Ante dicho escrito, el mismo magistrado resuelve que no se da lugar a lo solicitado, resolución arbitraria y vulneratoria de la libertad personal y grave riesgo a la seguridad individual de los amparados, garantía protegida en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile.

Termina solicitando que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 5, 19 N° 7, 21 de la Constitución Política de la República de Chile, 247 y 250 del Código Procesal Penal y demás disposiciones legales aplicables en la especie, se tenga por interpuesto recurso de amparo a favor de Damián Uribe Fuentes y Jean Miranda Salazar, admitirlo a tramitación y previo informe del Juez respectivo, se le acoja en los términos expuestos, dejando sin efecto la resolución atacada, esto es, la resolución dictada con fecha de 5 de octubre de 2022 que rechaza la nulidad procesal, y en consecuencia no ordena el sobreseimiento definitivo y el alzamiento consecuencial de las medidas cautelares, ordenando en definitiva que se acoge la petición de la defensa y se decreta el sobreseimiento definitivo de la causa por la causal del artículo 247 del Código Procesal Penal en relación al artículo 250 letra “e” del mismo cuerpo legal y se decreta el alzamiento de las medidas cautelares que afectan a los amparados.

2°.- Que, informa don Manuel Vilches Meza, Juez de Garantía de Chillán, quien señala que la defensa hace una interpretación especial del inciso 5° del artículo 247 del Código Procesal Penal, sin embargo dicha norma fue modificada por la Ley 20.931, la cual tuvo, entre otros objetivos identificados en el Mensaje de la Presidente de la República de fecha 23 de enero de 2015, el de perfeccionar el Código Procesal Penal “para mejorar la investigación y juzgamiento de los delitos de mayor connotación

social”. En ese orden de ideas, y sirviendo como antecedente mociones parlamentarias anteriores, con fecha 4 de diciembre de 2015, mediante indicación número 68 contenida en el Boletín 9.885, se propuso la modificación de los incisos 3º y 5º del artículo 247 del Código Procesal Penal, con la finalidad de hacer frente a una regulación precedente que no contemplaba alternativas que permitieran asegurar el éxito de la persecución penal frente a omisiones del fiscal, en el caso que vencido el término legal o judicial fijado para una investigación penal, el Ministerio Público no la hubiere cerrado, y alguno de los intervinientes legitimados solicitaren el respectivo apercibimiento a objeto que el fiscal declarase dicho cierre. En estos casos, se procedía al sobreseimiento definitivo de la causa, en tanto el fiscal no concurriera a la audiencia, se negare al cierre, o bien, cuando cerrando la investigación no acusare dentro del término de 10 días. De esta forma, el incumplimiento del Fiscal a cargo de la investigación en cuanto a realizar alguna de las actuaciones que contempla la ley importaba en la práctica, que se perdiera el esfuerzo investigativo desplegado, tanto por el ente persecutor como por las policías, particularmente tratándose de delitos graves en que existían antecedentes suficientes para condenar, cuestión que generó una serie de críticas en la comunidad nacional. De ahí entonces, que las modificaciones propuestas perseguían flexibilizar los efectos de las disposiciones originales, tal como lo afirmase la señora Ministra de Justicia en Sesión 104 del Senado de fecha 29 de febrero de 2016, en que señaló -respecto de la indicación que proponía la modificación de los incisos 3º y 5º del artículo 247 en comento-, “que estas proposiciones establecen un plazo extra para presentar la acusación fiscal y un sistema de aviso al fiscal regional para que tome las medidas administrativas necesarias cuando hay tardanza en esta actividad”. De esta manera, se entendía que las nuevas modificaciones a introducir permitirían fortalecer las atribuciones del Ministerio Público y facilitar las actuaciones que le son propias, superando así ciertas rigideces establecidas en el procedimiento que atentaban en contra del éxito del procedimiento, la condena de los eventuales culpables -existiendo antecedentes para hacerlo-, cuestión que terminaba acarreado una percepción ciudadana de indefensión.

Considera que, conforme a lo expuesto, aparece evidente que la finalidad del nuevo inciso 5º del artículo 247 del Código Procesal Penal ha sido otorgar un mayor plazo al ente persecutor para que deduzca la acusación en el caso de que hubiere vencido el término de 10 días de que disponía para

hacerlo, conforme lo establece el inciso 4º de la misma disposición, y para cumplir con dicho propósito, el legislador mandató directamente al juez para que le fije al fiscal un plazo máximo de dos días con la finalidad de que deduzca acusación, debiendo dar cuenta de inmediato de ello al fiscal regional. Añade que el nuevo plazo para deducir acusación tiene su fuente en la propia resolución que al efecto debe dictar el juez, la que no existió en la especie, por lo que su cómputo no puede comenzar sino desde la fecha en que así se haya ordenado, no pudiendo, por tanto, pretenderse que el término corre inmediatamente vencido el plazo de 10 días del que se dispone para acusar el persecutor, por cuanto de así haberse establecido el legislador lo hubiere expresado categóricamente.

3º.- Que el recurso de amparo, tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, en igual forma, puede ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

4º.- Que, conforme con lo expresado en el recurso e informe del juez recurrido, no existe controversia que los amparados se encuentran formalizados por el delito de robo en lugar habitado en la causa Rit 2724-2022 del ingreso del Juzgado de Garantía de esta ciudad, proceso en el cual, con fecha 7 de septiembre se comunicó el cierre de la investigación, cuya acusación se presentó por el Ministerio Público el 20 de septiembre pasado, la que se resolvió el día 22 siguiente, no constando que se haya fijado por el tribunal un plazo para formular dicha acusación.

Asimismo, aparece de la tramitación de la causa indicada, que se dedujo recurso de reposición por la defensa, el que fue rechazado y, posteriormente, se presentó incidente de nulidad procesal, el que también se rechazó mediante resolución del día 5 de octubre del presente año.

5º.- Que, el artículo 247 del Código Procesal Penal que establece en su inciso primero el plazo máximo de dos años para el cierre de la investigación, tiene por finalidad cumplir con la garantía procesal de orden constitucional relativa a que todo imputado por un delito tiene derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

La citada disposición, para cumplir el fin señalado, consagra en sus incisos segundo, tercero y cuarto un procedimiento para que se aperciba al fiscal para el cierre de la indagación si ello no se verifica en el aludido plazo de dos años, otorgándole el tribunal un plazo máximo de dos días para que se pronuncie. Transcurrido ese plazo sin que el fiscal se pronuncie o si se niega a declarar cerrada la investigación, el juez debe declarar el sobreseimiento definitivo. Si el fiscal se allana al cierre, debe formular en la audiencia la declaración en tal sentido y acusar en el plazo de diez días.

Luego, el inciso quinto del artículo en comento expresa: “Transcurrido este plazo (refiriéndose al plazo de diez días para acusar) sin que se hubiere deducido acusación, el juez fijará un plazo máximo de dos días para que el fiscal deduzca la acusación, dando cuenta de inmediato de ello al fiscal regional”; agregando a continuación que transcurrido dicho plazo sin que la acusación se deduzca, el juez debe dictar el sobreseimiento definitivo, de oficio o a petición de parte, citando a una audiencia con ese fin.

Así las cosas, esta norma por un lado vela por el respeto de la garantía procesal del imputado, y por otra, atento al espíritu de la reforma introducida por la Ley 20.931, establece un procedimiento, con intervención del juez de garantía, destinado a asegurar la eficacia de la persecución penal.

6º.- Que, de la lectura del artículo 247 se advierte, en lo que interesa a este recurso, que el plazo de dos días es de carácter judicial, desde que no aparece de la norma en comento que éste transcurra inmediatamente a continuación de los diez días previos a los que hace referencia. Por lo demás, se utiliza la frase “plazo máximo”, de lo que se colige que puede ser inferior, abonando esta idea la tesis de término judicial.

7º.- Que, de otro lado, para que pueda dictarse el sobreseimiento definitivo, es indispensable que

previamente el juez le haya fijado al fiscal el plazo, que como máximo puede ser de dos días. En otras palabras, la fijación y transcurso del plazo judicial sin que se haya presentado acusación constituye un requisito de la decisión de sobreseer definitivamente la causa.

8°.- Que, en el caso que nos ocupa, la acusación se presentó trece días después del cierre de la investigación y antes que el juez fijara el plazo judicial a que se refiere el artículo 247 del Código Procesal Penal, de modo que, además de haber obrado el juez con estricto apego a la ley, no se produjo para el imputado el perjuicio de una indagatoria que se prolongara más allá de lo razonable. Sigue de ello que no se está en presencia de una actuación que impidiera el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución o en las demás leyes de la República. (En este sentido se ha pronunciado la Excm. Corte Suprema en sentencia de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, dictada en causa Rol 81.085-2021).

9° Que, así las cosas, no existe ilegalidad ni arbitrariedad en la resolución dictada por el juez recurrido, pues éste obró dentro de la esfera de su competencia, denegando la nulidad procesal pedida, sin perjuicio además que la presente acción constitucional no está destinada a corregir eventuales errores procesales.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se rechaza el recurso de amparo deducido por el Defensor Penal Público Antonio Guerra Sepúlveda, a favor de los imputados Damián Uribe Fuentes y Jean Miranda Salazar, en causa RUC 2200023159-6 - RIT 2724-2022 en contra del Juez de Garantía de Chillán don Manuel Vilches Meza.

Regístrese, notifíquese, comuníquese por la vía más expedita y, ejecutoriado, archívese.

Redacción del fallo a cargo de la Ministra Érica Pezoa Gallegos.

No firma la ministra señora Gallardo, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente haciendo uso de feriado.

ROL 253-2022-AMPARO.-

